



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jairo Grisales Osorio
Radicado No. 730434089001 2018 00152 00.

Revisado el asunto, encuentra este Despacho, que se debe proceder a estudiar lo relativo a la nulidad de lo actuado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 133 del C.G.P,

Al respecto, el trámite procesal da cuenta que mediante proveído del 07 de febrero de 2019 notificado mediante anotación en estado No. 011 del 08 de febrero de 2019, -Fol. 60 vto. Cdo. Ppal-, se otorgó al demandante el término perentorio de 30 días para que efectuara la notificación al extremo demandado determinado; carga procesal que indefectiblemente le atañe a la parte inicialista, toda vez que desde que se profirió la orden ejecutiva -18 de septiembre de 2018- no se ha materializado su respectiva notificación.

vencido dicho término, en auto del 30 de julio de 2020 se decretó el Desistimiento tácito el cual se notificó en estado electrónico 051 del 31 de julio siguiente el cual quedó ejecutoriado el 5 de agosto de 2020.

Posterior a ello, el 5 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del Banco Agrario remitió a través de correo electrónico comprobantes de notificación al demandado, induciendo en error al Citador quien agregó el memorial al proceso que estaba archivado, lo que conllevó a que se le diera trámite profiriendo autos el 26 de noviembre de 2020 y 9 de marzo de 2021 en los que se denegó la notificación personal.

Frente a esta situación, observa esta Juzgadora que debe decretarse la nulidad de las actuaciones proferidas con posterioridad a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto se configura la causal 2 de nulidad preceptuada en el artículo **Artículo 133. Causales de nulidad** “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Nótese que en el caso concreto, con los autos proferidos el 26 de noviembre de 2020 y 9 de marzo de 2021 se revivió el proceso que se encuentra legalmente terminado de manera anormal por haberse decretado el desistimiento tácito, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto que dejó el firme la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, lo actuado con posterioridad al 6 de agosto de 2020 y se dispone que el expediente continúe en el archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado, con posterioridad a la ejecutoria del proveído que decreto el desistimiento tácito, esto es desde el 6 de agosto de 2020, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020